

*Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 16 de Enero de 1887.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

ELISEO PAYÁN.

El Ministro de Instrucción pública,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

---

## LEY 3.ª DE 1887

(20 DE ENERO),

reformatoria del decreto ejecutivo número 480, de 5 de Agosto de 1886, sobre papel sellado y timbre nacional.

### El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.º Los documentos expresados en los incisos 3.º, 4.º, 5.º, 12 y 15 del artículo 3.º del decreto del Gobierno Ejecutivo, de 5 de Agosto de 1886, sobre papel sellado y timbre nacional, sólo se extenderán en papel sellado de primera clase, cuando su valor exceda de cien pesos (\$ 100), sin pasar de trescientos pesos (\$ 300).

Lo dispuesto en este artículo no comprende los instrumentos públicos á que se refiere el inciso 4.º del artículo 3.º del decreto ejecutivo que se reforma.

Art. 2.º Los documentos expresados en los incisos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 7.º del artículo 4.º del mismo decreto, sólo se extenderán en papel sellado de segunda clase cuando su valor exceda de trescientos pesos (\$ 300) sin pasar de mil pesos (\$ 1,000).

Art. 3.º Los poderes que se otorguen por escritura pública, cualquiera que sea su cuantía y objeto, se extenderán en los protocolos ordinarios de los Notarios, y se darán las copias en la clase de papel sellado establecida en el inciso 6.º del artículo 3.º del decreto mencionado.

Art. 4.º Los poderes que se otorguen por memorial para asuntos administrativos ó judiciales, siempre que la gestión ó gestiones excedan de trescientos pesos (\$ 300) se extenderán en papel sellado de tercera clase.

Art. 5.º Las sentencias definitivas que dicten la Corte Suprema nacional y los Tribunales de Distrito se extenderán en papel sellado de tercera clase, y la misma clase de sentencias que dicten los Jueces

El artículo 7.º así :

Art. 7.º En remuneración de las obras indicadas, y para atender á los gastos de publicación y demás que sean necesarios hasta que sean entregadas en Bogotá al Gobierno, el Ministro de Instrucción pública que suscribe se compromete, á nombre del Gobierno nacional, á pagar á Paz, previa fianza que otorgará ante el Tesorero general de la República y á su satisfacción, la suma de doce mil pesos (\$ 12,000) en estos términos: la mitad en el mes de Febrero próximo y la otra mitad en el mes de Marzo siguiente. Además, el Gobierno abonará á Paz, sobre la dicha suma, el premio de cambio entre esta ciudad y la de París á la rata corriente en los días en que se hagan los pagos, por cuanto los trabajos que Paz se obliga á ejecutar deberán hacerse en París y pagarse en monedas francesas. Inmediatamente que Paz reciba el total de dicha suma con el premio indicado, emprenderá su viaje á Europa, á dar cumplimiento á los compromisos que contrae por el presente contrato.

El artículo 8.º así :

Art. 8.º Igualmente se obliga Paz á publicar un mapa de Colombia para uso de las escuelas, sencillo y claro, semejante al del Estado de Santander publicado por el Dr. Felipe Zapata, y destinado únicamente para que los escolares se formen una idea general de la Geografía de la República; y entregará al Gobierno el número de ejemplares equivalente al del texto de Fonografía que debía entregar con arreglo al primitivo artículo 8.º de este contrato.

Paz podrá vender al público, por su cuenta, ejemplares del mismo mapa, pero sólo al precio que apruebe el Ministerio de Instrucción pública.

El artículo 12 se negó.

Art. 2.º Para el cumplimiento del mismo contrato destínanse del Tesoro nacional diez y seis mil pesos (\$ 16,000), y hasta doce mil pesos (\$ 12,000) para el pago de letras sobre París.

Dada en Bogotá, á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

de Circuito, como Jueces de primera instancia, se extenderán en papel sellado de segunda clase.

Art. 6.º Los poderes que se hayan extendido en protocolo separado, según las disposiciones del Gobierno Ejecutivo, se agregarán á los protocolos ordinarios de los Notarios, como documentos protocolizados; pero conservarán siempre su carácter de instrumentos públicos.

Art. 7.º En vez de las estampillas que han de adherir los comerciantes á sus Libros Mayores, se pagará el valor de tantas estampillas cuantas hojas tenga cada uno de esos libros; y esto se hará constar en una diligencia extendida en la primera hoja y suscrita por el respectivo Recaudador, con lo cual se tendrá por bien satisfecha la contribución.

Art. 8.º Los incisos 3.º del artículo 14, 2.º del artículo 15 y 1.º del artículo 16 del expresado decreto ejecutivo, no comprenden las cuentas de cobro por raciones de los Establecimientos de prisión y castigo, conducción de presos, jornales en los caminos y demás obras públicas, quejas y solicitudes de presos y detenidos para obtener su libertad ó la rebaja de la pena á que estén condenados.

Art. 9.º Las letras de cambio de que hablan los incisos segundos de los artículos 4.º y 5.º del decreto que se reforma, no se extenderán en papel sellado; pero deberán llevar estampillas según su cuantía.

Art. 10. El artículo 6.º del mencionado decreto quedará así:

“Toda clase de instrumentos ó documentos públicos en que haya interesados particulares se extenderán en papel sellado correspondiente, según su valor ó naturaleza, siempre que no estén comprendidos especialmente en alguna de las disposiciones anteriores.”

Dada en Bogotá, á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario, *Manuel Brigard.*

El Secretario, *Roberto de Narváez.*

---

*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 20 de Enero de 1887.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

ELISEO PAYÁN.

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO ROLDÁN.